



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Antioquia), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO	:	2021E101252
SENTENCIADO	:	OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA
INTERLOCUTORIO	:	No. 168 y 169
ASUNTO	:	<u>168</u> Concede redención <u>169</u> Concede libertad condicional – Ley 600 Dispone remitir por competencia

A **OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA** se le vigila la pena de 146 meses de prisión y multa de \$ 7.524.000.000 producto de la acumulación jurídica de penas decretada por este Juzgado mediante interlocutorio No. 1475 del 06 de julio de 2021, respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por la Corte Suprema de Justicia, sala especial de primera instancia, al ser hallado responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, CUI 11001020400020110209101 y la proferida el 24 de julio de 2013, por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del CUI. 11001020400020080061400, al ser hallado responsable del punible concierto para delinquir agravado.

Por reparto del Centro de Servicios, recibido en el Juzgado el 09 de diciembre de 2021, procedente de la Cárcel Departamental de Yarumito se recibió solicitud de libertad condicional elevada por el Sentenciado. Adjunto a la solicitud, se allegó documentación emitida por el establecimiento carcelario a efectos de resolver redención de pena y libertad condicional.

Conforme las competencias consagradas en el artículo 38 del C.P.P para estos Juzgados se procede a resolver:

### 1. REDENCIÓN DE PENA (Interlocutorio 168)

La Cárcel departamental de Yarumito, le certificó al interno:

I. Bajo certificado del 23 de noviembre de 2021, la cantidad de 3464 horas de trabajo, por las actividades realizadas de agosto de 2020 a noviembre de 2021

- Conducta calificada en grado de ejemplar
- Actividad calificada como sobresaliente

En cuanto a las horas reportadas en dicho certificado, por actividades realizadas de agosto de 2020 a junio de 2021, ningún pronunciamiento se realizará en esta oportunidad, pues estas ya fueron reconocidas mediante interlocutorio N° 3083 del 29 de noviembre de 2021

En consecuencia, en esta ocasión se podrá reconocer en favor del sentenciado por **1168** horas de **trabajo** realizadas de julio a noviembre de 2021 la cantidad de **73 días**

La situación jurídica del sentenciado es la siguiente:

La pena acumulada es de <b>146 meses</b> de prisión	<b>4440 días</b>
<b>La 3/5 partes de la pena</b>	<b>2664 días</b>
Privado de la libertad desde el 26/01/2011 hasta el 16/12/2014 <sup>1</sup> y desde el 13/08/2020 hasta la fecha	
<b>Descuento físico</b>	<b>1958 días</b>
Redenciones reconocidas dentro del proceso 2013E106537 <sup>2</sup>	559,5 días
Redención auto 29/11/2021	143.5 días
Redención actual	73 días
<b>Total redenciones</b>	<b>776 días</b>
<b>Total descuento</b>	<b>2734 días</b>
<b>Resta por descontar</b>	<b>1706 días</b>

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL (Interlocutorio No. 169)

En cuanto a la libertad condicional, el artículo 64 del C. Penal - Ley 599 de 2000, norma que fue modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, reza:

*“El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1). *Que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena.*
- 2). *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3). *Que se demuestre arraigo familiar y social.*

(...)

*En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”*

Las tres quintas partes de la pena impuesta son: **2664 DÍAS** y ha descontado **2731 días** por lo que ya las cumple.

Ahora bien, en relación con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no existe en la actuación información alguna que permita un análisis negativo en relación con el mismo; aunado a lo anterior, su conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar y se emitió la Resolución Favorable No. 021-010 del 24 de

<sup>1</sup> Fecha a partir de la cual quedó en libertad dentro del proceso CUI. 11001020400020080061400. Página 1 del oficio No. 672 del 14 de mayo de 2021 allegado por el Juzgado Primero homólogo de Bogotá quien conoció con anterioridad de la actuación

<sup>2</sup> Proceso acumulado

noviembre de 2021, por parte del Centro de reclusión para la concesión del sustituto penal.

Su arraigo social y familiar se encuentra suficientemente acreditado, obsérvese que en el proceso acumulado se presentó informe sobre visita domiciliaria realizada por trabajadora social del INPEC<sup>3</sup> a efectos de que pudiera gozar del permiso administrativo de hasta 72 horas donde quedó consignada la información sobre su arraigo, información que también se adjuntó en el informe psicosocial elaborado por trabajadora social del INPEC a efectos de obtener la libertad condicional, obrante en archivo No. 87 del expediente, donde se signó que su residencia se ubica en la Calle 6 No. 14 -61 Urbanización San Luis de la Calera, sector Poblado Medellín; además de su posición destacada en la sociedad que precisamente le comportó la atribución de una circunstancia de mayor punibilidad para efectos de la individualización de la pena.

En el asunto no hubo condena en perjuicios. En efecto, en el proceso 11001020400020080061400 acumulado, expresamente se señaló que no se halló *“fundamento probatorio para señalar que se hubiesen causado”*<sup>4</sup>, y en el proceso 11001020400020110209101, también de manera expresa se consignó que *“como en la actuación no se demostró existencia de perjuicios económicos derivados del enriquecimiento ilícito de particulares, no hay lugar a condenar por este concepto al acusado”*<sup>5</sup>.

En cuanto a la multa, contrario a lo que ocurría con la normatividad anterior a la reforma introducida por el artículo 30 de la ley 1709, el artículo 64 al regular los requisitos para acceder a la libertad condicional no consagró como exigencia el pago de esta, sin que ello por supuesto lo exonere del deber de cancelarla.

Los ilícitos por los que se procede no se encuentran excluidos de la posibilidad de gozar de la libertad condicional.

Así las cosas, sólo resta por analizar lo atinente a la gravedad de la conducta punible. De allí que, atendiendo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 al declarar exequible el artículo 64 del C. Penal y reiterado en la sentencia C-757 de 2014, al analizar la disposición a la luz de la reforma introducida por la ley 1709 en cuanto a la exigencia de valorar la gravedad de la conducta punible como presupuesto para decidir acerca de la procedencia de la libertad condicional, los problemas jurídicos que debe abordar el despacho son los siguientes:

**PRIMERO:** ¿La gravedad de la conducta, calificada previamente por el fallador, conlleva indefectiblemente a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad niegue la libertad condicional?

**SEGUNDO:** De responder negativamente el interrogante anterior ¿Atendiendo a las circunstancias particulares del sentenciado OSCAR DE JESÚS SUAREZ MIRA, debe este continuar con el tratamiento penitenciario hasta el cumplimiento total de la pena?

La posición que se asume es negativa frente a ambos interrogantes, es decir, no siempre y de manera indefectible, el hecho de que el fallador haya valorado como grave la conducta punible conlleva a la negativa de la libertad y, frente al segundo

---

<sup>3</sup> Fls. 176 a 178, expediente CUI. 11001020400020080061400

<sup>4</sup> Pag. 51 de la sentencia CUI. 11001020400020080061400

<sup>5</sup> Pag.107 de la sentencia CUI 11001020400020110209101

problema jurídico planteado, analizando las circunstancias particulares de OSCAR DE JESÚS SUAREZ MIRA, no resulta acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los fines propios de la pena que éste continúe en reclusión hasta el cumplimiento total de la misma.

La respuesta a estos problemas jurídicos lleva a este despacho a apartarse de la posición asumida por la Corte Suprema de justicia, en decisión del 3 de septiembre de 2014, radicado 44195, donde al analizar en segunda instancia la procedencia de la libertad condicional en un caso donde el fallador había valorado la gravedad del comportamiento, negó con sustento en tal gravedad el beneficio de la libertad condicional.

La posición se sustenta en lo siguiente.

En primer lugar, cada caso amerita un análisis particular. Tal y como expuso la misma Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

***“El análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad”.***

Es más, la misma Corte fue clara al señalar las especificidades de la valoración que corresponde al Juez de ejecución de penas, precisando que ***“la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria”***, descartando que ella se centre exclusivamente en la valoración que sobre la gravedad del comportamiento hizo el fallador:

*“Sobre la base de que la libertad condicional no sólo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos sino, además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por supuesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considere perjudicado por la medida”.*

*“pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, aunque la gravedad de la conducta es uno de los criterios que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas al analizar la procedencia de la libertad condicional, el análisis en todo caso tiene por fin ***“establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario”***.

***“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir***

del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.

Y para enfatizar tal posición, puso de presente la Corte su criterio respecto a que **“la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial”**, para reiterar a continuación que, la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas es a la luz de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

“Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así pues, no basta la gravedad de la conducta a la hora de decidir sobre la libertad condicional, menos a un punto tal de afirmar que si el fallador dijo que es grave entonces el sentenciado tendrá que cumplir indefectiblemente la totalidad de la pena. No, el análisis **“debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad”**.

No puede perderse de vista que a la luz de los principios que orientan la Carta Política y los tratados internacionales, la pena sólo se justifica en la medida en que resulte necesaria y útil para la realización de los fines del Estado, y en concreto, como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de convivencia en comunidad, no pudiendo perderse de vista que el fin retributivo ya se cumplió al momento de la imposición de la sanción, siendo necesario en esta etapa de ejecución de la pena el análisis de los fines preventivos y esencialmente de reinserción social.

Adicionalmente, tal como atrás se indicó, la gravedad no puede predicarse en abstracto. Es cierto que el fallador estimó de gravedad las conductas desarrolladas por SUAREZ MIRA, pero también, por cada uno de los factores que permitieron predicar una mayor gravedad del comportamiento, se le impuso un mayor margen punitivo.

En efecto, frente al ilícito de concierto para delinquir, tal y como se analizó en auto 1856 del 15 de diciembre de 2014 al decidir sobre la libertad en dicho asunto, a la hora de individualizar la pena en la sentencia se tuvo en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9º del artículo 58 del Código penal en atención a **“La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”** que llevó a que la Corte se ubicara no en el cuarto mínimo sino en los cuartos medios, y dentro de estos no partió del mínimo sino de 108 meses en atención a **“las disfunciones institucionales que suponen conductas como la que se juzga”**, con lo que estimó la Corte se incrementa el riesgo contra la seguridad pública y por ende se predica una mayor gravedad del comportamiento.

En relación con el ilícito de enriquecimiento ilícito, si bien para la individualización de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, dentro de este no se partió del mínimo, pues, se estimó su mayor gravedad en atención a que los recursos que objeto del incremento patrimonial provenían del narcotráfico, delito de alto impacto en la económica del país y el orden económico y social; así como la mayor intensidad del dolo y la necesidad de pena lo que consideró obligaba a no partir del mínimo en el cuarto aplicable, imponiendo en definitiva 76 meses de prisión

Esto precisamente, ha llevado al interrogante respecto de cuál es la gravedad que debe considerar el Juez de Ejecución de Penas al decidir sobre la libertad condicional, para concluir que será aquella que exceda de la que en sí misma comportó la ilicitud y ya tenida en cuenta al asignar la sanción. Sobre este aspecto resulta ilustrativo el ensayo elaborado por el Dr. Fernando Adolfo Pareja Reiner, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de mayo de 2011, en la ciudad de Cali, al analizar este punto en particular, para lo cual resulta pertinente citar algunos apartes:

“no se trata de la gravedad del delito que la tipifica sino la gravedad de la conducta que a ella se adecua, dentro del sentido de un derecho penal de acto. Esto denota que tal gravedad se circunscribe al caso concreto, y como quedó visto, la función esencial de la valoración de la gravedad de la conducta es diferenciadora, **es decir, individualizar cada delito y reducir su confusión respecto de otros de su misma especie: como un homicidio de otro homicidio, por ejemplo**”. (negrillas no son del texto original)

“...la valoración de la gravedad de la conducta tiene que versar sobre elementos, tanto cualitativos como cuantitativos, que sean atípicos, es decir, que no estén previstos como elementos descriptivos del tipo, como tampoco en sus calificantes, agravantes y circunstancias de mayor punibilidad, **porque en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo**”. (subrayas y negrillas no son del texto original)

Para explicar lo anterior propone el siguiente ejemplo:

“...el legislador ha dispuesto, frente a la heroína, una escala punitiva medida por su peso en gramos, que va: hasta 20 gramos, de 4 a 6 años de prisión; de 21 a 60 gramos, de 6 a 8 años de prisión; de 61 a 2000 gramos, de 8 a 20 años de prisión; y más de 2000 gramos, de 16 a 20 años de prisión.

De modo que la valoración que puede hacer el juez, por el factor cuantitativo, no puede parafrasear el que ya hizo el legislador por esa misma razón. Pero en los intersticios que deja el legislador, por ejemplo, hasta 20 gramos, no es lo mismo, en el vector cuantitativo, 5 que 15 gramos, de modo que por este factor, quien porte 5 gramos merecerá una valoración de la gravedad de la conducta menor que la de quien portaba 15 gramos.

Pero el legislador también ha incorporado elementos cualitativos en la graduación de la gravedad de la conducta, y por eso, en el ejemplo de traficar un kilo de heroína en un colegio, entre sus alumnos, ese elemento ya no podría ser objeto de valoración con ese fin, pues en el agravante del artículo 384-1-b del Código Penal, se duplica el mínimo de la pena cuando el delito se comete en centro educacional.

Pero al igual que en el caso de los factores típicos cuantitativos, en los cualitativos también cabe la valoración de la gravedad de la conducta, pues no es lo mismo un centro educativo de primaria a uno de secundaria, y entonces merece una calificación de mayor gravedad si el delito se comete en aquél que en éste, o si el centro educativo es de niños con discapacidad a si lo es de niños que no tienen discapacidad”.

Así las cosas, con todo lo grave que pueda predicarse la conducta que conllevó la sanción impuesta a **OSCAR DE JESÚS SUAREZ MIRA**, en su caso particular resultaría desproporcionado e irracional mantener la privación de la libertad por lo siguiente:

En primer lugar, como se dijo, cada uno de los factores que permiten predicar la gravedad de su conducta ya fueron tenidos en consideración al individualizar la pena, incrementando el tiempo de tratamiento penitenciario, lo que haría desproporcionado volverlos a considerar para negar la libertad pues como se aduce en el texto transcrito, **“ en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo”**.

En segundo lugar, cada delito dentro de los de su misma especie, amerita una valoración particular. Nunca una conducta, por más que se ubique dentro del mismo tipo penal, es igual a otra.

Así, por ejemplo, en el ilícito de fabricación tráfico y porte de armas, no será predicable la misma gravedad de la conducta respecto de quien es encontrado en poder de un arma de fuego sin munición que con munición por el mayor riesgo que el segundo evento conlleva para el bien jurídico tutelado.

Lo mismo puede predicarse de los ilícitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito.

Tratándose del concierto para delinquir, piénsese en quien es condenado por tal delito, pero de dicha persona se predica la pertenencia como integrante activo de la organización criminal, no sólo vinculado a ella de una manera permanente como parte de su proyecto de vida, sino también ejerciendo, por ejemplo, funciones de sicariato, cobro de vacunas, desplazamiento, etcétera.

Nada de ello, como se analizó en su momento para conceder la libertad en el proceso por concierto para delinquir, puede predicarse de la conducta que motivó la sanción impuesta a OSCAR DE JESÚS SUÁREZ MIRA por dicho ilícito, además de su carencia de antecedentes.

En cuanto al delito de enriquecimiento ilícito, tampoco se evidencia un factor adicional a los ya considerados por el fallador en la sentencia al individualizar la pena que permitan afirmar una gravedad superior a la ya tenida en consideración.

No se desconoce, y en ello existe total acuerdo con la reiterada jurisprudencia emanada tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, en cuanto a que la gravedad de la conducta permite emprender el análisis a cerca de la personalidad del sentenciado y a partir de ella la necesidad o no del tratamiento penitenciario, y es precisamente aquí donde es necesario detenerse para determinar si a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de razonabilidad y proporcionalidad, **OSCAR DE JESÚS SUÁREZS MIRA** debe continuar con el tratamiento penitenciario hasta cumplir la totalidad de la pena.

Tal como señaló la Corte en la sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005, si bien avalando la legitimidad de la valoración de la gravedad de la conducta, también puso de presente la necesidad de mirar el propósito resocializador y la necesidad de prevención general.

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social”.

Valorando la situación particular del sentenciado SUAREZ MIRA, debemos concluir que resulta procedente la libertad condicional. A tal conclusión se llega a partir no solo de la valoración de la conducta que como adujo, nada indica que exceda la ya tenida en cuenta por el fallador al fijar la pena, sino también, de su buen comportamiento al interior del penal, sin sanción disciplinaria alguna, dedicado a redimir pena; la resolución favorable emitida por el mismo establecimiento; y el buen manejo del permiso administrativo de 72 horas, respecto del cual no existe evidencia de reproche alguno.

Es así que la naturaleza propia de las conductas objeto de sanción aunque grave, no lleva a concluir que a partir de ella se pueda estimar que el tratamiento carcelario hasta el momento recibido resulte insuficiente e impida hacer un pronóstico favorable sobre su buen comportamiento futuro, en cumplimiento no

---

<sup>6</sup> Sentencia 14681 del 26 de abril de 2000, C-945 de 2005, entre otras.



sólo de los deberes que adquirirá con la suscripción del acta de compromiso, sino con los valores que se espera haya introyectado a partir de la experiencia vivida, es decir, su consciencia sobre la necesidad de seguir una conducta ajustada a los principios y normas que rigen la convivencia social y la no conveniencia de incurrir en conductas al margen de la ley.

No puede perderse de vista adicionalmente, que el rol específico como integrante del congreso bajo el cual se le atribuyó la conducta, a la fecha no existe, y en razón de la sanción impuesta se encuentra por disposición legal, artículo 179 N° 1° C. N7, inhabilitado para ejercer, por lo que suficientemente saldada se encuentra su deuda con la sociedad, y nada en su caso particular indica que se haga necesario continuar con la ejecución de la pena, pena impuesta por conductas que además no se encuentran excluidas de la posibilidad de gozar del beneficio que se analiza.

¿Bajo qué parámetros entonces predicar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario?

Tal y como ha señalado la Corte, *“El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación **“lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva**, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad”*<sup>8</sup>.

Su periodo de prueba, es de **1706 días**, tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la sanción.

El beneficio se concederá previa firma de diligencia de compromiso, pues le sirve de garantía la caución prendaria depositada para el disfrute de la libertad condicional dentro del proceso acumulado, radicado **11001020400020080061400**.

**Se advierte al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones a que alude el acta de compromiso, conllevará la revocatoria del beneficio.**

En firme el presente, remítase el expediente por competencia a los Juzgados homólogos de Bogotá ®, para que continúen con la vigilancia de la pena, dado que el sentenciado fue beneficiado con la libertad condicional y el Juzgado fallador NO hace parte del circuito judicial para el que fueron creados los Juzgados de esta especialidad en Medellín.

Previo a la remisión por competencia se dispone que, por parte del centro de servicios, si aún NO se ha hecho, se unifiquen los procesos CUI. 11001020400020110209101 y CUI. 11001020400020080061400 respecto de los cuales se decretó acumulación jurídica de penas el 06 de julio de 2021.

---

<sup>7</sup> “ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

<sup>8</sup> Sentencia C-806 de 2002.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer en favor de **OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA** la cantidad de **73 días** por **trabajo** realizado en reclusión de julio a noviembre de 2021

**SEGUNDO:** Abstenerse de pronunciarse sobre redención de pena por actividades realizadas de agosto de 2020 a junio de 2021, pues estas ya fueron reconocidas mediante interlocutorio N° 3083 del 29 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Conceder, a **OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de **1706 días** previa firma de diligencia de compromiso, pues le sirve de garantía la caución prendaria depositada para el disfrute de la libertad condicional dentro del proceso acumulado.

**CUARTO:** En firme el presente, remítase el expediente por competencia a los Juzgados homólogos de Bogotá ®, para que continúe con la vigilancia de la pena, dado que el sentenciado fue beneficiado con la libertad condicional y el Juzgado fallador NO hace parte del circuito judicial para el que fueron creados los Juzgados de esta especialidad en Medellín.

**QUINTO:** Previo a la remisión por competencia se dispone que, por parte del centro de servicios, si aún NO se ha hecho, se unifiquen los procesos CUI. 11001020400020110209101 y CUI. 11001020400020080061400 respecto de los cuales se decretó acumulación jurídica de penas el 06 de julio de 2021.

**SEXTO:** Esta decisión es susceptible de los recursos de reposición o/y apelación, presentados dentro del término y en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL**  
Juez